



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 71/93, DEL 29 DE ABRIL DE 1993, SE ENVIÓ AL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA Y SE REFIRIÓ AL CASO DEL HOMICIDIO DE LOS SEÑORES EUGENIO ANGULO TOBÓN, TEODORO ANGULO GARCÍA, ANATOLIO LUCERO HUERTA Y ANASTACIO ÁLVAREZ GARCÍA, OCURRIDO EL 10 DE OCTUBRE DE 1992, EN EL POBLADO DE SANTA CRUZ ORGANAL, MUNICIPIO DE COAYUCA DE ANDRADE, PUEBLA. SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA 135/92, LA CUAL HASTA AHORA NO HA SIDO INTEGRADA POR FALTA DE DIVERSAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN YA QUE NO SE REPORTAN ACTUACIONES MINISTERIALES DESDE EL MES QUE SE INICIÓ LA INDAGATORIA. SE RECOMENDÓ INSTRUIR AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PARA QUE A LA BREVEDAD REALICE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS E INTEGRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE REFERENCIA; ASIMISMO, INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INTERNO EN CONTRA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONOCIÓ DE LA MENCIONADA INDAGATORIA Y, EN SU CASO, EJERCITAR ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA.

Recomendación 071/1993

**Caso de los señores
Eugenio Angulo Tobón,
Teodoro Angulo García,
Anatolio Lucero Huerta y
Anastacio Alvarez García**

**México, D.F., a 23 de abril
de 1993**

C. LIC. MANUEL BARTLETT DÍAZ,

GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA,

PUEBLA, PUEBLA

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/PUE/7242, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Expresó la quejosa en su escrito presentado ante esta Comisión Nacional, con fecha 21 de octubre de 1992, que el día 10 de junio del mismo año (1992) fueron asesinados los señores Cupertino (Anatolio) Lucero, Anastacio Álvarez Teodoro y Eugenio, de apellidos Angulo, en el poblado de Santa Cruz Organal, Municipio de Coahuila de Andrade, estado de Puebla; que el día en que ocurrieron los hechos, los hoy occisos iban a bordo de una camioneta pick-up, recorriendo el tramo de carretera que va de Santa Cruz Organal a Tlacotepec del Calvario, cuando fueron interceptados y obligados a bajar de su vehículo por 5 individuos, quienes luego de preguntarles sus nombres, y verificarlos con los que llevaban escritos en un papel, les dispararon; que la forma en que sucedieron los hechos revela un acto típico de asesinos profesionales; que los testigos únicamente reconocieron a uno de los homicidas, quien al parecer es repartidor de productos de la CONASUPO (Comisión Nacional de Subsistencias Populares) regional; que el Agente Subalterno del Ministerio Público de Coahuila de Andrade, Puebla, dio fe de los hechos, ordenando el levantamiento de los cadáveres y su traslado a la cabecera distrital de Tepexi de Rodríguez, lugar en que se practicaron la necropsia y algunas otras diligencias, siendo entregados después los cuerpos a sus familiares para ser inhumados; que el Ministerio Público ha hecho caso omiso de practicar las investigaciones para la detención de los responsables, aun cuando los deudos de las víctimas se lo han solicitado.

2. En virtud de lo anterior se giró el oficio V2/00000477, de fecha 18 de enero de 1993, al C. licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces procurador general de justicia del estado de Puebla, solicitando copia certificada de la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio de los señores Cupertino Lucero, Teodoro Angulo, Eugenio Angulo y Anastacio Álvarez.

3. En atención a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional, el 1 de enero de 1993 se recibió el oficio sin número, suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Puebla, adjuntando la información requerida.

Del análisis de la documentación recabada se desprende que:

A) Con fecha 10 de junio de 1992, los señores Fortino y Juan, de apellidos Cabrera, Juez de Paz e Inspector Auxiliar Municipal, respectivamente, tuvieron conocimiento de que "en la Portezuela de la Cubata" (sic), en la carretera de la jurisdicción de Michapa, Municipio de Coahuila de Andrade, Tepexi de Rodríguez, Puebla, se encontraban cuatro cadáveres y procedieron a levantarlos, a petición de los familiares, a las 18:40 horas del mismo día.

En la misma fecha, el C. Roberto Monroy, agente subalterno del Ministerio Público del Municipio de Coahuila de Andrade, Puebla, hizo constar que recibió el oficio 135/92, signado por el C. Pedro Morales Cabrera, Presidente Municipal de Coahuila de Andrade, Tepexi, Puebla, con el que hace de su conocimiento que en los portales de la Presidencia se encontraba la camioneta de la marca Ford, placas R284098, con 4 cadáveres. En atención a lo anterior, el agente subalterno del Ministerio Público practicó el levantamiento de los cadáveres de Eugenio Angulo Tobón, Teodoro Angulo García, Anatolio Lucero Huerta y Anastacio Álvarez García y los envió al médico forense para

que se les practicara la necropsia. Luego remitió dichas diligencias al agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, del mismo estado, para su prosecución.

B) Con fecha 11 de junio de 1992, el C. licenciado Jesús Ambriz Morales, agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, ordenó y practicó las siguientes diligencias:

a) Registro de la indagatoria 135/992 en el libro de Gobierno.

b) Recibió la comparecencia de los testigos de identidad Lucio Isidoro Cabrera, Narciso Lucero Huerta y Fausto Álvarez Huerta. De las declaraciones de los señores Lucio Isidoro Cabrera y Fausto Álvarez Huerta se desprende que los menores Sergio y Celestino, de apellidos Angulo Solís, presenciaron parte de los hechos en los cuales perdieron la vida las cuatro personas a que se ha hecho referencia. Por su parte, el C. Narciso Lucero Huerta refiere que los occisos iban acompañados de cinco estudiantes, entre los cuales se encontraban dos hijos del finado Eugenio Angulo Tobón, quienes le informaron que los individuos que quitaron la vida a sus familiares eran seis y llevaban descubierto el rostro.

c) Recibió los oficios 94, 95, 96 y 97, suscritos por el doctor Jorge J. López Mendoza, médico legista de la adscripción, por medio de los cuales le remitió los dictámenes en medicina forense derivados de los exámenes practicados a las víctimas, en los que concluyó lo siguiente:

- La muerte de Teodoro Angulo García fue causada por proyectil de arma de fuego que interesó toda la trama cerebral.

- La muerte de Anatolio Lucero Huerta fue causada por proyectil de arma de fuego, con lesión demostrable en el cerebro, con destrucción completa del mismo.

- La muerte de Eugenio Angulo Tobón fue causada por proyectil de arma de fuego, con lesión demostrada en el cerebro, en el pulmón derecho y asas intestinales, todas capaces de causar la muerte.

- La muerte de Anastacio Alvarez García fue causada por proyectil de arma de fuego, con lesiones demostrables en el cerebro.

d) Giró el oficio 493 al licenciado José León Guzmán Báez, Primer Subprocurador General de Justicia de la Procuraduría de Justicia del estado de Puebla, remitiendo la averiguación previa 135/92.

C) Con fecha 15 de junio de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito al Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, envió al Primer Subprocurador General de Justicia del estado de Puebla, el informe del comandante de la Policía Judicial sobre las investigaciones realizadas en la indagatoria de referencia.

D) Con fecha 30 de junio de 1992, el licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, dictó auto de radicación de la averiguación previa número 135/92, ordenando su registro.

E) Con fecha 6 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público recibió la comparecencia de los señores Genaro Cruz Cruz y Moisés Rincón García, quienes declararon en relación a los hechos y aportaron elementos sobre la identidad de los presuntos responsables.

- De la declaración del C. Genaro Cruz Cruz, quien iba en la misma camioneta que los occisos el día en que ocurrieron los hechos, se destaca que reconoció las voces de Aurelio y Santos, de apellidos León, quienes los interceptaron junto con otros 6 sujetos y sabe que viven en la comunidad de Amarillas.

- Por su parte, el C. Moisés Rincón García mencionó que el día de los hechos se le acercó un menor, quien le dijo ser sobrino del fallecido "Ufertino" (sic), señalando que habían matado a su tío y que los responsables eran los señores Aurelio García, Juan Ramírez, Abel Mendoza, "el Moroy" y "el Canoso", que estos dos últimos, según el menor, radican en la población de Coayuca de Andrade.

F) Con fecha 21 de octubre de 1992, el Representante Social recibió la comparecencia voluntaria de Moisés Rincón García, quien únicamente agrega a su declaración que los señores Aurelio y Santos, de apellidos León, lo han amenazado con matarlo.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja, de fecha 21 de diciembre de 1992, presentado por la C. licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática.

2. Parte informativo sobre los homicidios, de fecha 10 de junio de 1992, presentado por el Inspector Auxiliar Municipal Juan Cabrera y el Juez de Paz Fortino Cabrera, quienes originalmente conocieron de los hechos en el Municipio de Michapa, Coayuca, Puebla.

3. Diligencias practicadas por el C. Roberto Monroy, agente subalterno del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Coayuca de Andrade, Tepexi de Rodríguez, Puebla.

4. Actuaciones realizadas por el licenciado Jesús Ambriz Morales, Agente del Ministerio Público en Tepexi de Rodríguez, Puebla, en la averiguación previa número 135/992.

5. Comparecencia y declaración, de fecha 11 de junio de 1992, de los testigos de identidad de nombres Lucio Isidoro Cabrera, Narciso Lucero Huerta y Fausto Álvarez Huerta ante el agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

6. Radicación de la indagatoria número 135/92, dictada con fecha 30 de junio de 1992 por el agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla licenciado Pedro Sandoval Cruz.

7. Comparecencia y declaración de fecha 6 de octubre de 1992, de los testigos Genaro Cruz Cruz y Moisés Rincón García ante el agente del Ministerio Público, en la que señalaron los nombres de los presuntos responsables.

III. SITUACIÓN JURIDICA

Con fecha 30 de junio de 1992, la averiguación previa 135/92, se radicó ante el C. agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, fecha desde la que se dejó de practicar diligencia alguna para esclarecer los hechos y, sólo con posterioridad, se recibió la comparecencia voluntaria de los testigos Moisés Rincón García y Genaro Cruz Cruz, con fecha 6 de octubre de 1992, a la que se amplió la declaración del primero de los nombrados, el día 21 de octubre de 1992. Ésta es la última actuación que consta en la indagatoria, de acuerdo a la documentación que envió la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

IV. OBSERVACIONES

De las actuaciones que se han llevado a cabo durante la averiguación previa número 135/92, es de destacarse lo siguiente:

1. Con fecha 11 de junio de 1992 los testigos de identidad Lucio Isidoro Cabrera, Narciso Lucero y Fausto Álvarez Huerta acudieron ante el licenciado Jesús Ambriz Morales, agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, a informar de los nombres de dos testigos de los hechos.

2. Con fecha 6 de octubre de 1992, los señores Moisés Rincón García y Genaro Cruz Cruz comparecen voluntariamente ante el Representante Social para aportar datos sobre los presuntos responsables. El día 21 de octubre de 1992, el primero de los nombrados amplió su declaración refiriendo haber sido amenazado por dos de los presuntos responsables.

3. No obstante lo anterior, el agente del Ministerio Público desde la radicación de la indagatoria 135/92, no ha ordenado la práctica de diligencia alguna, ya que las comparecencias de los testigos Moisés Rincón García y Genaro Cruz Cruz, los días 6 y 21 de octubre de 1992, fueron voluntarias sin que mediara gestión del Representante Social, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I; 3, fracción I; 4, fracción I; 50, fracción I, inciso a); 51, fracción II; 52; 58; 65; 71, fracciones III y V; 83 y 88 del Código de Procedimientos en Materia Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que ha retardado la práctica de las diligencias que la ley señala para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, omitiendo con ello las obligaciones y funciones que le competen.

4. En consecuencia, es evidente que aún faltan actuaciones esenciales por cumplir dentro de la indagatoria 135/92, ya que, como se ha señalado, existen testigos de los hechos y también hay elementos de imputación contra presuntos responsables identificados y, no obstante lo anterior, el representante social no ha ordenado la citación de los testigos ni la presentación de los inculpados, y tampoco una exhaustiva investigación de los hechos a cargo de elementos de la Policía Judicial de la entidad.

5. En tal virtud, el agente del Ministerio Público deberá agotar todas las diligencias que sean indispensables para el esclarecimiento de los hechos denunciados, motivo por el cual deberá girar oficio al comandante de la Policía Judicial del estado de Puebla a efecto de que sus agentes procedan a la localización y presentación de los presuntos responsables. Igualmente deberá citar a los testigos de los hechos. Como éstos son menores de edad, el citatorio deberá girarse a los padres o tutores, en cumplimiento de los artículos 50, fracción I, inciso a; 52 y 145 del Código de Procedimientos en Materia Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

6. Asimismo, el representante social no debió desestimar la información proporcionada por los testigos de identidad de nombres Lucio Isidoro Cabrera, Narciso Lucero Huerta y Fausto Álvarez Huerta, así como los datos aportados por los testigos Moisés Rincón García y Genaro Cruz Cruz, quienes proporcionaron elementos que pueden conducir a la identificación de los presuntos responsables de los homicidios de Eugenio Angulo Tobón, Teodoro Angulo García, Anatolio Lucero Huerta y Anastacio Álvarez García. Es claro que no pueden quedar impunes este tipo de actos lesivos del orden jurídico y de la sociedad.

7. El agente del Ministerio Público inexplicablemente omitió la práctica de las diligencias antes mencionadas, que evidentemente eran necesarias para la integración de la indagatoria, sobre todo si se considera que existen imputaciones directas en contra de los presuntos responsables.

La conducta omisiva del licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público, que conoce de la indagatoria en cuestión se encuadra en lo dispuesto por el artículo 421, fracción VIII, del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, que señala la responsabilidad de los órganos encargados de la Administración de Justicia al retardar el conocimiento de la indagatoria respectiva. En consecuencia, deberán subsanarse tales omisiones para la debida integración de la averiguación previa número 135/92.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado a fin de que a la brevedad posible integre y perfeccione debidamente la averiguación previa 135/92, practicando las diligencias indispensables para el total esclarecimiento de los hechos, algunas de ellas señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación y la determine conforme a derecho

SEGUNDA. Instruir igualmente al C. Procurador General de Justicia del estado a efecto de que inicie procedimiento de investigación interno respecto de la conducta del licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria de referencia y de los funcionarios que han intervenido en la integración de la misma, tanto por las omisiones en que han incurrido como por la demora en el avance de las investigaciones correspondientes al esclarecimiento de los hechos. Si procede, iniciar averiguación previa y, en su caso, ejercitar acción penal. Si llegasen a dictarse órdenes de aprehensión por parte del órgano jurisdiccional cumplirlas cabalmente.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional